

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0895/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Trabajo y Fomento
al Empleo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre un juicio radicado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Incompetencia, Competencia federal, orientación a un trámite, derechos ARCO, información que se encuentra en un expediente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0895/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0895/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163523000139 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El trece de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio STyFE/DAJ/UT/0321/02-2023, firmado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de fecha diez de febrero.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El trece de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de febrero, a través del correo electrónico oficial, la parte recurrente, mediante escrito libre, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El veintiocho de febrero, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio STyFE/DAJ/UT/0420/02-2023 firmado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de fecha veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de febrero, es decir el mismo día hábil de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Se informe de forma detallada las etapas o estados, tiempos señalados o términos procesales, formas y/o medios de notificación y fundamentación respecto del procedimiento judicial seguido a razón de juicio por despido injustificado en el que se condene la reinstalación y pago de prestaciones adeudadas tramitado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior desde el momento de admisión de las acciones antes referidas hasta su culminación, cierre y/o archivo de cada uno de los procesos citados, aclarando que no se pretende que se remita a la normatividad aplicable sino que se puntualice la información solicitada.

-1-

- 2. Se informe las etapas y procesos con sus respectivas fechas respecto del expediente: expediente 6664/18 radicado en la sexta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (partes actuantes en el juicio: actora... demandado: Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo cdmx). A su vez se solicita se proporcionen todos los documentos que integran obran en dicho expediente en el expediente de cuenta, en caso de existir imposibilidad legal para proporcionar los documentos solicitados por contravenir la normatividad aplicable, solicito la versión pública de los mismos. **-2-**

- 4. Se me informe las fechas de los proveídos donde se fijara fecha para que tuviera o tenga verificativo la diligencia de reinstalación, soportando la respuesta con los documentos que lo acredite, respecto del juicio laboral expediente 6664/18 radicado en la sexta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. **-3-**

- 5. Se informe las promociones que guarden relación y/o en las que se solicite fecha para que tuviera o tenga verificativo la diligencia de reinstalación, soportando la respuesta con los documentos que lo acredite. respecto del juicio laboral expediente. 6664/18 radicado en la sexta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.-4-
- 6. Se indique el procedimiento seguido respecto del procedimiento intraprocesal “incidente de liquidación”, señalando: como se ajusta el seguimiento respectivo a la normatividad aplicable, indicar si se han respetado los tiempos, etapas y acciones señalados en la normatividad, especificar qué normatividad aplica para tal procedimiento, soportando la respuesta con los documentos que lo acredite. respecto del juicio laboral expediente 6664/18 radicado en la sexta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.-5-

Al respecto la parte recurrente señaló también: *sirva considerar el oficio de respuesta no. ut/0148/2022 de asunto oficio de respuesta de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós el cual se adjunta para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.* Ello sin haber adjuntado la documental de mérito.

Aunado a ello proporcionó los datos de localización sobre el expediente de su interés.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de la información solicitada; señalando que los requerimientos refieren a la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; motivo por el cual, con fundamento en el 200 de la Ley de Transparencia orientó a la hoy persona recurrente para interponer su solicitud ante esa Institución.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, ratificando en todas y cada una de sus partes la incompetencia para conocer de lo solicitado, al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el organismo con atribuciones para informar sobre los requerimientos planteados, en razón de que la documentación que se requirió, así como el expediente mencionado en la solicitud están bajo resguardo de ese Tribunal.
- Derivado de lo anterior, indicó que orientó debidamente a la parte solicitante, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de ese Tribunal, con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- Aunado a ello, argumentó que los planteamientos 1, 2 y 6 (1, 3 y 5 en la numeración que se sigue en consecutivo) no comprenden información pública generada, obtenida, adquirida o transformada por el Sujeto Obligado, toda vez que se solicitó informes detallados, etapas o estados, tiempos y términos procesales, formas y/o medios de notificación, fundamentación, fecha de los proveídos donde se fija fecha para audiencia y promociones respecto del juicio Exp. 6664/18 el cual está radicado ante

el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo esa dependencia la facultada para dar atención a los planteamientos formulados por la parte solicitante.

- Finalmente, adjuntó a su escrito de alegatos la remisión que, por correo electrónico, se envió ante el citado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

d) Manifestaciones de la parte recurrente: Mediante escrito libre la persona solicitante formuló sus alegatos y ofreció sus pruebas al tenor de lo siguiente:

- *Con lo antes expuesto y tomando en cuenta las pruebas ofrecidas, resulta evidente y se tiene por probada la acción que ejerzo, y por acreditada la vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, cometido por el sujeto obligado, quien ha limitado el pleno goce de tal derecho subjetivo mediante una conducta carente de legalidad por no encuadrar en los supuestos aplicables de su excepción para atender la solicitud de información pública planeada por la ahora recurrente, hecho que no puede ser desvirtuado con ningún otro medio de prueba en virtud de la naturaleza propia del acto, motivo por el cual se debe resolver en definitiva conceder a la suscrita de la restitución del derecho vulnerado permitiendo con ello el acceso a la información y documentos solicitados en los términos que se indican en la solicitud primigenia lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.*

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único-**

Para tal efecto es necesario recordar que en la solicitud la persona requirió lo siguiente:

- 1. Se informe de forma detallada las etapas o estados, tiempos señalados o términos procesales, formas y/o medios de notificación y fundamentación respecto del procedimiento judicial seguido a razón de juicio por despido injustificado en el que se condene la reinstalación y pago de prestaciones adeudadas tramitado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior desde el momento de admisión de las acciones antes referidas hasta su culminación, cierre y/o archivo de cada uno de los procesos citados, aclarando que no se pretende que se remita a la normatividad aplicable sino que se puntualice la información solicitada.
-1-
- 2. Se informe las etapas y procesos con sus respectivas fechas respecto del expediente: expediente 6664/18 radicado en la sexta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (partes actuantes en el juicio: actora... demandado: Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo cdmx). A su vez se solicita se proporcionen todos los documentos que integran obran en dicho expediente en el expediente de cuenta, en caso de existir

imposibilidad legal para proporcionar los documentos solicitados por contravenir la normatividad aplicable, solicito la versión pública de los mismos. **-2-**

- 4. Se me informe las fechas de los proveídos donde se fijara fecha para que tuviera o tenga verificativo la diligencia de reinstalación, soportando la respuesta con los documentos que lo acredite, respecto del juicio laboral expediente 6664/18 radicado en la sexta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. **-3-**
- 5. Se informe las promociones que guarden relación y/o en las que se solicite fecha para que tuviera o tenga verificativo la diligencia de reinstalación, soportando la respuesta con los documentos que lo acredite. respecto del juicio laboral expediente. 6664/18 radicado en la sexta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. **-4-**
- 6. Se indique el procedimiento seguido respecto del procedimiento intraprocesal “incidente de liquidación”, señalando: como se ajusta el seguimiento respectivo a la normatividad aplicable, indicar si se han respetado los tiempos, etapas y acciones señalados en la normatividad, especificar qué normatividad aplica para tal procedimiento, soportando la respuesta con los documentos que lo acredite. respecto del juicio laboral expediente 6664/18 radicado en la sexta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. **-5-**

I. Al darse una lectura de la solicitud, se desprende que, en sentido textual, los requerimientos de información son tendientes a allegarse de documentos o pronunciamientos relacionados sobre un procedimiento en un juicio laboral que está radicado bajo el número 6664/18 llevado ante la sexta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En este sentido, tanto las documentales, términos, plazos, pronunciamientos y todo lo relacionado con la parte procesal que fue requerido, está sometido y es inherente al citado expediente, de cuya substanciación es el Tribunal Federal el que conoce de ello. De hecho, éste determina y fija las fechas de audiencia, así como también dicta los plazos y términos en que será desahogado el término establecido para los proveídos y procedimientos de incidente de liquidación, fijados con base en la normatividad y en los propios tiempos del citado Tribunal.

Por lo tanto, es dicho Organismo Federal competente para atender cada uno de los requerimientos de la solicitud.

II. De los datos de localización se desprende que la Secretaría es la parte demandada en el juicio de mérito; no obstante, debe decirse a la parte recurrente que, si bien es cierto el Sujeto Obligado conoce del juicio, cierto es también que, las etapas, tiempos, formas de notificación, cierre, archivo, documentos que integran y obran en dicho expediente, fechas de los proveídos donde se fijara fecha para que tuviera o tenga verificativo la diligencia de reinstalación, promociones que guarden relación y/o en las que se solicite fecha para que tuviera o tenga verificativo la diligencia de reinstalación, el “incidente de liquidación” con sus tiempos, etapas y acciones señalados en la normatividad, **son requerimientos todos que están relacionados a las actuaciones que se determinan, fijan y analizan por parte del Tribunal Federal y no así, por parte de la Secretaría del Trabajo en calidad de demandado.**

Ello es así, toda vez que el cúmulo de documentos que se generan y que se integran al expediente obra bajo el resguardo del Tribunal en el que está

instaurado el juicio de mérito. Por lo tanto, de lo dicho, se determina que el Sujeto Obligado es incompetente para proporcionar las documentales y pronunciamientos requeridos.

III. Cabe señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

*Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se observó que la declaratoria de incompetencia se notificó el trece de febrero de dos mil veintitrés; es decir al primer día hábil siguiente a la interposición de la solicitud; motivo por el cual la actuación del Sujeto Obligado estuvo ejecutada en tiempo y forma. Lo anterior, tomando en consideración los argumentos vertidos en relación a que el Sujeto Obligado competente para atender lo requerido es el multicitado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. Ahora bien, con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, en razón de que se trata de un Tribunal Federal, lo procedente es la debida orientación a la parte ciudadana para que ésta pueda interponer su solicitud ante dicho Tribunal. Situación que, si bien es cierto aconteció de esa manera en la respuesta emitida, cierto es también que la constancia con la cual la Secretaría informó al Tribunal sobre la solicitud de mérito, no fue notificada a la parte recurrente. Lo anterior se observa de la siguiente pantalla:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0895/2023



Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>

Se REMITE la solicitud de información pública con número de folio 090163523000131, 090163523000133, 090163523000134, 090163523000135, 090163523000136, 090163523000137, 090163523000138 y 090163523000139.

Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>
Para: TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx, transparenciaitfca@tfca.gob.mx

13 de febrero de 2023, 17:38

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REMITEN** las solicitudes de información pública con número de folio 090163523000131, 090163523000133, 090163523000134, 090163523000135, 090163523000136, 090163523000137, 090163523000138 y 090163523000139 al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

Por lo tanto, y tomando en consideración que los documentos que integran y obran el expediente interés de la parte recurrente se encuentran radicados en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, a pesar de que el Sujeto Obligado sea la parte demandada, **quien tiene la posesión de los documentos del citado expediente es dicho Tribunal desde el momento en que fue admitida la demanda y se le proporcionó el número de expediente, el cual por el número asignado data de 2018.**

En este sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, la Secretaría orientó de manera correcta a la parte recurrente, señalando que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México es el sujeto obligado competente para atender la solicitud, y, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal, puesto que, el mismo es de carácter federal.

V. Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo con la atención brindada a la solicitud, se determina que **el agravio interpuesto por la parte recurrente es infundado**, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0895/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**